

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 1361/2018, de 26 de junio de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 1240/2018

SUMARIO:

Igualdad de trato en materia laboral. Contrato de obra o servicio determinado. Extinción regular del contrato con abono por la empleadora de la indemnización prevista legalmente. *Reconocimiento en instancia de una indemnización superior (20 días de salario por año) en base a la doctrina De Diego Porras (asunto C-596/14, de 14 de septiembre de 2016).* Procede la Sala a revocar dicho pronunciamiento ante la nueva doctrina comunitaria, contrapuesta a la anterior, recaída en los asuntos C-677/16 y C-574/16 (Montero Mateos y Grupo Norte Facility), de tal forma que deja sin efecto el cálculo indemnizatorio referido, reconociéndose únicamente el derivado de la aplicación del artículo 49.1 c) del ET (12 días de salario por año), quedando por tanto ahora superada aquella doctrina por las resoluciones últimamente referidas.

PRECEPTOS:

Directiva 1999/70/CE (Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo), Anexo cláusulas 3.1 y .2 y 4.1.
RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 15.1 a), 49.1 c) y 53.1 b).

PONENTE:

Don Juan Carlos Benito-Butrón Ochoa.

En la Villa de Bilbao, a 26/6/2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D. JUAN CARLOS BENITO-BUTRÓN OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por CRIT INTERIM ESPAÑA ETT SL contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 11-4-18 dictada en proceso sobre RPC, y entablado por... frente a CRIT INTERIM ESPAÑA ETT SL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- El actor Don... ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la demandada CRIT INTERIM ESPAÑA ETT SL con antigüedad de 13 de octubre de 2016 con la categoría profesional de grupo 6 y un salario bruto diario de 62,39 Euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- - En fecha 31 de mayo de 2017 el demandante causó baja en la empresa por finalización de su contrato de obra o servicio determinado suscrito con fecha 13 de octubre de 2016 abonando la empresa al trabajador por finalización del contrato temporal la cantidad de 494,70 euros.

TERCERO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores durante el año anterior al despido.

CUARTO.- Se ha celebrado acto de conciliación con el resultado de sin avenencia.

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

" Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Don... contra CRIT INTERIM ESPAÑA ETT SL debo condenar y condeno a la empresa a que abone al demandante la cantidad de 329,47 euros."

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La resolución judicial de instancia ha estimado parcialmente la pretensión del trabajador demandante, con categoría profesional de grupo VI, que solicita la cantidad, en concepto de indemnización por extinción contractual fechada el 31-5-17 (hecho probado 2), respecto de su contrato de obra o servicio temporal, para la empresarial privada. El juzgador de instancia concluye que debe ser objeto del abono indemnizatorio según la doctrina comunitaria ya conocida (anterior sentencia del TJUE de 14-9-16, C-596/14, con cita de la sentencia del TSJ de Madrid de 5-10-16 y otras varias de nuestro TSJPV, recursos 1690 y 1832/16. entre otras muchas), accediendo a un cálculo y cuantía de indemnización de 20 días por año, que eleva a 329,47 euros.

Disconforme con tal resolución de instancia, la empresarial demandada plantea Recurso de Suplicación articulando un único motivo jurídico al amparo del párrafo c) del ar!. 193 de la LRJS que pasamos a analizar.

El recurso ha sido impugnado por el trabajador demandante.

Esta Sala ha tenido conocimiento del dictado reciente de las sentencias del TJUE Gran Sala, de 5-6-18, C-677/16 y C-574/16, que han venido a dejar sin efecto la denominada doctrina "Diego Porras".

Segundo.

En lo que se refiere a las revisiones jurídicas, al amparo del artículo 193 cl de la LRJS, motivando la interposición del recurso extraordinario en el examen de la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, debe recordarse que el término norma recoge un ámbito amplio jurídico y general que incluye las disposiciones legislativas, la costumbre acreditada, las normas convencionales y hasta los Tratados Internacionales ratificados y publicados. Pero además la remisión a la idea de normas sustantivas no impide igualmente que las normas procesales que determinen el fallo de la resolución deban ser también esgrimidas y alegadas como infracción que se viene a producir en supuestos adjetivos, cuales son entre otros los propios de excepciones de cosa juzgada incongruencia u otros. Y es que la infracción jurídica denunciada debe atenerse al contenido del fallo de la resolución, por lo que en modo alguno la argumentación de la suplicación se produce frente a las Fundamentaciones Jurídicas, sino solo contra la parte dispositiva, con cita de las normas infringidas y sin que pueda admitirse una alegación genérica de normas sin concretar el precepto vulnerado u omisión de la conculcación

referida, que impediría en todo caso a la Sala entrar en el examen salvo error evidente iura novit curia o vulneración de derecho fundamental, y en todo caso según el estudio y resolución del tema planteado.

Como en el supuesto de autos la empresarial recurrente, Crlt Interim España ETT S.L.. denuncia en su única motivación jurídica la infracción de los arts. 49.I.c) del ET, en relación al al1. 53, así como el art. 21.1 de la Carta de Derechos Fundamentales en relación a la Directiva 1999/70 del Consejo de 28-6-1999, Acuerdo Marco sobre el trabajo y duración determinada, analizaremos dicha temática.

Es por ello que esta Sala de lo Social del TSJPV debe reconsiderar, no solo la doctrina respecto del contrato de interinidad y su cobertura reglamentaria, sino que finalmente también debemos reconsiderar nuestra propia doctrina autonómica en aplicación y asunción del criterio jurisprudencial comunitario (sentencia del TJUE de 14-9-16, C-596/14, ahora superadas por sentencias del TJUE Gran Sala, 677/16 y 574/16) que supone una diferenciación de derechos indemnizatorios entre trabajadores con contrato de duración determinada (temporales-interinos) y fijos, superando nuestros Recursos 1690/16 y 1872/16, ambos de 18-10-16, que recogen lo ya resuelto por el TSJ de Madrid en su sentencia de 5-10-16, Recurso 246714, en aplicación de la inicial doctrina comunitaria, en un ejemplo de prevalencia del derecho comunitario frente al derecho interno y obligación del Juez nacional de sometimiento y determinación de una indemnización procedente en cada caso, como interpretación auténtica de la Directiva 1999/70 (Acuerdo Marco) con eficacia vertical en una relación laboral de empleadora pública. y todo ello, sin exigencia de cuestionarnos la posibilidad de un trámite procesal congruente que evite elementos de confusión, por cuanto, en el supuesto de autos, las partes ya peticionaron, en tiempo y forma, la aplicación subsidiaria de la cuantía indemnizatoria reconocida por la doctrina comunitaria, o su contrario.

En resumidas cuentas, nuevamente nuestra posición doctrinal aplica, de forma directa e inexcusable la doctrina comunitaria, por lo que el cálculo indemnizatorio de la finalización de los contratos temporales, con exigencia de igualdad de condiciones de trabajo entre trabajadores con contrato de duración determinada, también de interinidad, ya sean temporales o indefinidos, sirviéndose del ejemplo comunitario y bajo el paraguas de un evidente contrato de interinidad con empleador público, no exige ningún nuevo recalcular.

Recordar que el sistema normativo de primacía comunitario (sentencia del TC 145/12 y art. 267 TUE), obliga a aplicar directamente la Directiva 1999/70 que aprueba el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, de 18-3-1999, y por ello también los arts. 20 y 21 como principios de igualdad de trato y prohibición de discriminación, que son de directa aplicación. Y del mismo modo, por tanto, las resoluciones judiciales de su TJUE que lo interpretan, por cuanto inaplicar dicha doctrina comunitaria sería atentar al derecho fundamental propio del art. 24 de la CE (sentencia del TC 23211/5).

De ahí que en la materia que afrontamos (derecho del trabajador con contrato de duración determinada, temporal e indefinido), nuestra normativa interna y nacional se ha visto ahora confirmada por la cláusula comunitaria que recoge el art. 4 de dicho Acuerdo Marco en la nueva interpretación del TJUE Gran Sala, 677/16 y 574/16, donde la denegación de cualquier indemnización por finalización del contrato de trabajo al trabajador con contrato de interinidad (temporal), que puede concederse a trabajadores fijos comparables, no supone la transgresión jurídica denunciada (sentencia del TJUE de 14-9-16, 596/14), que trasciende a la práctica inveterada previa, y que solventó el cuestionamiento prejudicial en el supuesto de Ana de Diego Porras planteado por el TSJ de Madrid, que conocen las contrapartes, finalmente resuelto como una primigenia respuesta interna española de supuesto de eficacia directa vertical, con consecuencias de gran impacto y repercusión mediática y doctrinal, pero ahora superada por las resoluciones citadas.

Por todo lo mencionado procede la estimación del Recurso de Suplicación de la empresarial recurrente.

Tercero.

Como quiera que la empresarial recurrente ve estimado su Recurso de Suplicación aunque no goza del beneficio de justicia gratuita, en atención al art. 235.1 de la LRJS no habrá condena en costas, con devolución de depósito y aplicación de consignaciones.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por CRIT INTERIM ESPAÑA ETT S.L. contra la sentencia dictada en fecha 11-4-18 por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Vitoria en autos n.º 67/18 seguidos a instancia de... frente a la hoy recurrente y FOGASA, revocando la resolución recurrida.

Sin costas, con devolución de depósito y consignaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1240-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1240-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.